



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CONSTITUCIONAL ACCIÓN POPULAR
Radicado	17 433 31 89 001 - 2023 - 00 264 - 00
Accionantes	YERALDIN GARCÍA MARÍN y Otros 56
Accionado	MUNICIPIO de MARQUETALIA
Actuación	RECHAZA y REMITE POR COMPETENCIA
Auto Constitucional N°	569

Pronunciarse en frente del medio de Control de Acción popular presentado en contra del Municipio de Marquetalia en punto de la celebración de ferias equinas en ese Municipio dada la afectación que esta actividad produce a la salubridad Pública.

SE CONSIDERA:

La Normatividad llamada de aplicación en este tipo de acciones Constitucionales es la Ley 472 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" la que en su artículo 15 reza:

Jurisdicción. La Jurisdicción de los Contencioso Administrativo

Conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del

Ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones

Y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas

Que desempeñen funciones administrativas, de conformidad

Con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia

Clara es la norma transcrita en señalar que la competencia para conocer de la Acción popular es la Jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo cuando la misma tenga origen en actos, acciones u

omisiones de las autoridades públicas siendo este el caso que nos ocupa ya que, los aquí accionantes enfilan la acción contra lo que estiman una vulneración por parte de la Administración Municipal de Marquetalia.

Es decir, sí se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la Jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la contencioso Administrativa. En los demás casos conocerá la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional¹ ha enseñado:

De modo que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

esbozado lo anterior y teniendo en claro que la accionada en el particular asunto es un ente de naturaleza pública, esto es, el Municipio de Marquetalia, se colige claramente que el presente debate Constitucional debe surtirse ante la especial Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se rechazará la presente acción Popular y se dispondrá su remisión ante los Juzgados Administrativos de Manizales para que sea repartida entre estos.

Por lo dicho en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN POPULAR presentada por la señora **YERALDIN GARCÍA MARÍN** y **Otras cincuenta y seis (56) personas** en contra del **MUNICIPIO de MARQUETALIA**.

SEGUNDO: REMITIR el Trámite Constitucional con destino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Manizales para que sea repartido entre estos.

TERCERO: Por la vía más expedita, notifíquese a los accionantes.

¹ Auto 799 DEL 15 DE Octubre de 2021. Expediente CJU 585 M.P. Diana Fajardo Rivera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

J U E Z



Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188160374b31b05fdff01a2d1f9f85c70c521431da841b779fe48ba2b47048ae**

Documento generado en 10/11/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>